

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ICBF SEDE CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL METRÓPOLIS,

HACE SABER:

Que, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, con fundamento en los artículos 152, 153 y 154 y con base en las facultades conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, ordenó mediante Auto 1362 de fecha 05 de mayo de 2021, la apertura de la Investigación Disciplinaria **ID-1319-2020**, en contra de **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO** quien para la época de los hechos se encontraba(n) adscrito(a)(s) al Centro Zonal Maicao de la Regional ICBF la Guajira.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Conforme con al artículo 107 de la Ley 734 de 2002, se fija¹ en la Cartelera Virtual Control Interno Disciplinario² hoy 21 de julio del 2021 a las 8:00 a.m., el presente **EDICTO** para notificar el contenido del Auto de la apertura de la Investigación Disciplinaria **ID-1319-2020**, ordenada en contra de **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**, ante la imposibilidad de notificar(la)(lo) personalmente; toda vez que se le envió citación de notificación al correo electrónico personal (michel.vega@icbf.gov.co) el 27 de mayo de 2021, datos que obraban en la hoja de vida, sin que se obtuviera autorización para notificarlo(a).



JUAN MANUEL MOSQUERA CUBIDES
Secretario Ad Hoc
Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Hoy, _____, siendo las _____ de la tarde, se desfija el presente **EDICTO**.

JUAN MANUEL MOSQUERA CUBIDES
Secretario Ad Hoc
Oficina Control Interno Disciplinario

¹ Es de advertir que esta publicación es realizada en la fecha, toda vez que mediante Resoluciones N° 3000 y 3100 del 18 y 31 de marzo de 2020 proferidas por la Dirección General del ICBF, se ordenó la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias a partir del 18 de marzo de 2020 inclusive; cuya reanudación fue ordenada a partir del 8 de junio de 2020, mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 proferida por la Dirección General del ICBF; actos que se encuentran publicados en la página web del ICBF, en la siguiente ruta: <https://www.icbf.gov.co/noticias/conozca-toda-la-informacion-relacionada-con-el-coronavirus-covid19-resoluciones>

² <https://www.icbf.gov.co/cartelera-virtual-control-interno-disciplinario>

1362
**AUTO QUE CALIFICA EL MERITO DE LA INDAGACION PRELIMINAR Y ORDENA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO ICBF	
No. DE RADICACIÓN	1319 - 2020
NOMBRES DEL IMPLICADO	CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA; MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO
CARGO Y ENTIDAD	Defensor de Familia del C.Z. Maicao de la Regional ICBF La Guajira Defensor de Familia No. 5 del C.Z. Maicao de la Regional ICBF La Guajira.
NOMBRE DEL QUEJOSO (INFORMANTE)	Oficio radicado No. S-2019-046499-4400 de fecha 29 de enero de 2019 suscrito por ALVARO GOMEZ TRUJILLO, director (E) de la Regional ICBF Guajira.
FECHA DE LA QUEJA (INFORME)	29 de enero de 2019
FECHA DE LOS HECHOS	29 de diciembre de 2018
ASUNTO:	Auto que ordena Investigación Disciplinaria Artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002.

Bogotá, 05 MAY 2021

ANTECEDENTES

AUTO No. 1362

DESPACHO

Mediante oficio radicado No. S-2019-046499-4400 de fecha 29 de enero de 2019 suscrito por ALVARO GOMEZ TRUJILLO, director (E) de la Regional ICBF Guajira, se remitió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del NNA JOEL CARRANZA ALVAREZ, por las presuntas irregularidades consistentes en no definir la situación jurídica del menor dentro del término establecido por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006

Indagación

Con fundamento en lo anterior, mediante auto No. 002214 del 08 de junio de 2020, este Despacho se dispuso a adelantar Indagación Preliminar en averiguación de responsables, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si fue constitutiva de falta disciplinaria e identificar al presunto infractor, dentro del cual se evidencio las siguientes,

MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la etapa instructiva que se allegó a la indagación preliminar, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de la historia de atención del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de JOEL CARRANZA ALVAREZ. (folios 19 a 29 del c. original)
- Memorando radicado NO. 20204830000018993 de fecha 19 de agosto de 2020 suscrito por FELIX JOAQUIN OROZCO MEJIA, director (E) de la Regional ICBF La Guajira. (folios 17 a 18 del c. original)

CONSIDERACIONES

Del acervo probatorio recaudado en el paginario, se determinan los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, para ordenar Investigación Disciplinaria contra de **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** en su condición de Defensor de Familia del Centro Zonal Maicao de la Regional ICBF La Guajira y de **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO** Defensor de Familia No. 5 del C.Z. Maicao de la Regional ICBF La Guajira., para la época de los hechos, toda vez que con las pruebas allegadas se identifica a los posibles autores de la falta disciplinaria.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo al material obrante dentro del expediente se evidencia dos situaciones presentadas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño JOEL CARRANZA ALVAREZ. En primero lugar, se evidencia con el envío de la copia de la historia de atención, la presunta pérdida de dicha historia toda vez que la misma fue reconstruida parcialmente con la impresión de las actuaciones registradas en el sistema de información misional SIM, sin que se evidencie las actuaciones físicas originales, ni que se haya realizado el proceso de reconstrucción de dicho expediente, el cual aparentemente estaba a cargo del Defensor de Familia **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** al momento de que se produjo la pérdida del mismo.

Por otra parte, evidencia este Despacho que el 02 de septiembre de 2016 el Defensor FISER **SAMIR PINTO COTES**, profiere fallo declarando la vulneración de derechos del menor JOEL CARRANZA ALVAREZ, la cual es asumida con posterioridad por el Defensor de Familia **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** desde el día 27 de abril de 2018 al 6 de noviembre de 2018, fecha en la que asumió el proceso el servidor **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**, quien mediante auto ordena remitir el proceso a juzgado de familia por la presunta pérdida de competencia, teniendo en cuenta que aun contaba con competencia para decidir dentro del proceso, toda vez que mediante resolución del 29 de junio de 2018 se prorrogó el término para el seguimiento de la medida, según lo contemplado en el artículo 103 de la ley 1098, modificado por la ley 1878 del 2018.

Al respecto es importante traer el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 que estipula:

“Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia." (negrilla fuera de texto)

Es preciso indicar que con la entrada en vigencia de la ley 1878 de 2018 se estableció un régimen de transición de la norma, la cual indicaba que para los casos en que los procesos contaran con declaratoria de situación de vulneración de derechos, se debía aplicar lo dispuesto en la ley 1878 de 2018 respecto al seguimiento de las medidas, cuyo término se contaría a partir de la expedición de la ley, es decir, a partir del 9 de enero de 2018.

Logra identificar este Despacho que la autoridad administrativa que tenía a cargo el proceso para la época en la que presuntamente se produjo la pérdida de competencia era el Defensor de Familia **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**, como consta en respuesta remitida por **FELIX JOAQUIN OROZCO MEJIA**, director (E) de la Regional ICBF La Guajira.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la ley 734 de 2002, este Despacho se dispone a adelantar INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra de **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** y **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**, para los fines pertinentes.

El artículo 153 de la ley 734 de 2002, establece la procedencia, fines y trámite de la investigación disciplinaria. Dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

En mérito de lo expuesto, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la Administración, y la responsabilidad del investigado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación disciplinaria en contra de **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.818.214, en su condición de Defensor de Familia del Centro Zonal Maicao de la Regional ICBF La Guajira y de **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.655 en su condición de Defensor de Familia No. 5 del C.Z. Maicao de la Regional ICBF La Guajira., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Coordinación Centro Zonal Maicao de la Regional ICBF La Guajira o a donde corresponda, para los años 2016 a 2018, con respecto de los Defensores de Familia lo siguiente:
 - 1.1 Certifique, el número de Defensores de Familia que tenía asignados el Centro Zonal, discriminando los periodos de vacaciones, incapacidades y periodos en los que hubo ausencia de dicho profesional manifestando la razón de esta.
 - 1.2 Certifique el número de procesos activos que tenía a cargo cada Defensor de Familia, de ese total en cuantos se ordenó apertura de investigación, cuantos fueron fallados dentro del término legal y en cuantos se incurrió en pérdida de competencia.
 - 1.3 Certifique el número de procesos activos que tenía a cargo cada uno de los Defensores de Familia, de ese total en cuantos se ordenó apertura de investigación, en cuantos se emitió resolución de vulneración o adoptabilidad y de la totalidad de los procesos reportados, cuantas actuaciones – entiéndase autos, citaciones, oficios, audiencias – se adelantaron para la vigencia referida, así:

Defensor adscrito al Centro Zonal (Área Protección)	La Defensoría tuvo a cargo un equipo técnico interdisciplinario para esa vigencia (En caso de No, indicar los motivos y actuaciones adelantadas a nivel zonal y regional)	Número de peticiones direccionadas al Defensor de Familia durante la vigencia	Número de aperturas PARD	Cuántos PARD definidos en término
Diego (EJEMPLO)	Si (EJEMPLO)	20 (EJEMPLO)	10 (EJEMPLO)	5 (EJEMPLO)

2. Oficiar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Maicao de la Regional ICBF La Guajira o donde corresponda, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles remita con dirección a este Despacho lo siguiente:
 - 2.1. De denuncia por pérdida de documentos de la historia de atención del menor JOEL CARRANZA ALVAREZ, en caso de haberse presentado.
 - 2.2. Copia de los documentos reconstruidos, en caso de haberlos, dentro de la historia de atención de JOEL CARRANZA ALVAREZ.
 - 2.3. Copia del fallo de situación de vulneración de fecha 2 de septiembre de 2016 proferida por el Defensor de familia FAISER SAMIR PINTO COTES, en favor del NNA JOEL CARRANZA ALVAREZ.
 - 2.4. Copia de la resolución de prórroga del seguimiento a la medida de fecha 29 de junio de 2018 proferida por el Defensor de Familia CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA.
3. Oficiar a la Dirección de la Regional ICBF La Guajira o a quien corresponda, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita con dirección a este Despacho, un informe indicando, para el año 2018, como estaba conformada la Defensoría de Familia a cargo de la defensora **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**, indicando los funcionarios que integraron el equipo interdisciplinario, los tiempos en los que estuvieron vinculados, dejando claridad si dicha defensoría no contó con el equipo completo en algún momento, especificando los momentos en los que no estuvo completa, de haberse presentado esa situación, y con qué profesionales no contaba.
4. Oficiar a la Subdirección de Mejoramiento Organizacional o a quien corresponda, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita con dirección a este Despacho, los estudios de carga laboral llevados a cabo para los años 2016 a 2018, respecto de las Defensorías de Familias adscritas al Centro Zonal Maicao de la Regional ICBF La Guajira, donde se especifique el número de defensorías con las que debía contar el Centro Zonal, como debía estar conformados los equipos interdisciplinarios de dichas defensorías, y cuantos procesos debían tener a cargo cada Defensor de Familia.
5. Las conducentes, pertinentes y útiles que haya solicitado el investigado o su defensa.

TERCERO: Citar y escuchar en diligencia de versión libre al señor **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** y **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**, como investigados, a fin de que, si es su deseo, haga uso de este derecho.

CUARTO: Por Secretaría del despacho se adelantarán las siguientes diligencias:

1. Comunicar sobre la apertura de esta Investigación Disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de La Guajira, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 236 del Decreto 19 de 2012 y en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017.
2. Notificar personalmente al Investigado la decisión tomada en la presente providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrese la

respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de que no pudiere notificarse personalmente se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

3. Solicitar a la Dirección de Gestión humana, la copia del manual de funciones correspondiente al cargo que ocupaba el implicado **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** y **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO** para la fecha de los hechos (año **2016 y 2018**, con el acto administrativo que lo adoptó, así como de los actos de nombramiento y posesión, copia íntegra de la hoja de vida incluyendo todos los anexos. También, certificación de tiempo de servicios que indique el cargo ocupado, el salario devengado para la época de los hechos y la última dirección registrada en la hoja de vida, fecha de ingreso y salida si es el caso, situaciones administrativas (vacaciones, permisos, licencias, misiones de servicio, incapacidades, etc.) informando si hace parte de la junta directiva de algún sindicato.
4. Obtener de la Página de Procuraduría General de la Nación, el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** y de **MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO**.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, se comisiona con amplias facultades al profesional **JUAN MANUEL MOSQUERA CUBIDES**, para que practique las diligencias y pruebas decretadas para el perfeccionamiento de esta Investigación dentro del término consagrado en el Artículo 156 de la Ley 734 de 2002, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 133 de la misma Ley.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAROLINA MEJIA ACOSTA
Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó. Juan Manuel Mosquera Cubides – Abogado contratista
Revisó. María del Pilar Galvis García – Asesora del Despacho
Fecha de Elaboración. 21 de abril de 2021